

## CLUB DE FUMADORES

- Los clubs privados de fumadores, desde la óptica de las NN.UU, se clasifican como **uso de servicios terciarios**, clase otros servicios terciarios
- La actividad se deberá desarrollar y por tanto solicitar la licencia por una Entidad con Personalidad Jurídica propia:
  - Que no tenga ánimo de **LUCRO**
  - Que no incluya en su **OBJETO** social la compraventa de ningún tipo de productos.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la LO 1/2002, los clubs privados de fumadores, deberán inscribirse en el correspondiente Registro. Por seguridad jurídica, se hace necesario que, junto a la solicitud, se requiera la **copia de la inscripción en el Registro o acreditación de que ha sido solicitada**
- Además de poner en común la actividad del consumo de productos del tabaco, puede poner en común otras actividades que complementen el recreo y el esparcimiento de sus socios. Si se incluye la emisión de música, la práctica del canto o baile, a efectos de las condiciones de insonorización, el club de fumadores se asimilará a uno de los respectivos tipos definidos en el art. 25.1 de la OPCAT para las actividades recreativas y de espectáculos públicos. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª Fuentes sonoras de carácter doméstico y relaciones vecinales, capítulo VIII, Título I de la OPCAT
- **Se autoriza el consumo de bebidas y comidas**, siempre que todo sea llevado a cabo por los propios socios y los destinatarios sean exclusivamente ellos (no puede haber ánimo de lucro y el club no puede incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles)

# AECLU

Licencias Urbanísticas, sl